

Oficio VG/1742/2014/Q-005/14-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del 2014.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-005/2014** iniciados por **Q1¹**, **en agravio propio**, así como de **A1²** y **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **08 de enero de 2014**, **Q1** externó ante personal de este Comisión su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

¹**Q1**, es quejosa y agraviada.

²**A1**, es quejoso y agraviado.

³**A2**, es agraviado.

específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, así como de **A1** y **A2**.

Q1 medularmente manifestó: **a)** Que el **25 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas**, se encontraba durmiendo en su domicilio el cual se encuentra ubicado en el ejido Miguel Colorado, Champotón, Campeche, en compañía de su esposo **A1** y sus tres hijos **A2**, **PA1**⁴ y **T1**⁵ cuando escucharon un fuerte golpe en la puerta principal que los despertó observando que rompieron la puerta de madera desprendiéndola de la pared, entrando intempestivamente alrededor de 10 personas del sexo masculino vestidos de civiles portando armas de fuego quienes empujaron a su esposo **A1** tirándolo al suelo en donde le dieron bofetadas, lo patearon en diferentes partes del cuerpo al tiempo que le preguntaban dónde se encontraba su hijo **A2**; **b)** Que a sus tres vástagos los tiraron al piso, a **PA1** le pisaron los dedos de los pies, a **A2** lo tomaron de los brazos, le dieron bofetadas, lo esposaron sin dejarle que se vistiera (ya que se encontraba durmiendo con un short), lo subieron a una de las dos camionetas (una blanco y otra café, sin logotipo) en las que llegó esa autoridad y se retiraron del lugar; **c)** Que **A1** viajó a Campeche, enterándose que uno de sus hijos fue llevado ante el agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón para posteriormente recluirlo en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, acusado del delito de abigeato; **d)** Que **A1** volvió a colocar la puerta sin tomar antes fotografías de los daños.

El agraviado **A1**, manifestó: **a)** Que el día de los acontecimientos escuchó un fuerte ruido en frente de su casa percatándose que la puerta de su casa había sido derrumbada ingresaron a su morada los Policías Ministeriales lo botaron de la hamaca siendo apuntado con un arma para que colocara sus manos en la nuca, parándolo y sacándolo del cuarto y lo pusieron viendo hacia una camioneta blanca; **b)** Que encontró una bala que dejaron los Policías Ministeriales, exhibiéndola en ese momento, ante personal de este Organismo.

⁴**PA1**, es persona ajena al expediente de queja.

⁵**T1**, es testigo de los hechos.

El otro agraviado **A2** declaró: **a)** Que **días antes de iniciar el mes de diciembre de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas**, se encontraba en su vivienda en compañía de **Q1, A1, T1 y PA1**, quienes estaban acostados al igual que él; **b)** Que **T1** lo despertó diciendo que estaban ingresando al terreno unas personas armadas que habían llegado en unos vehículos; **c)** Que al escuchar eso se dirigió al baño, pero estando ahí escuchó que golpeaban con mucha fuerza la puerta hasta que la descolgaron y cayó al suelo; **d)** Que uno de los Policías Ministeriales se percató que él se encontraba en el sanitario y procedió a meter su metralleta en la rendija que se forma entre las dos tablas del baño, apuntándole y diciéndole que no se moviera, por lo cual se agachó y quedó inmóvil; **e)** Que ingresaron alrededor de 12 policías, quienes habían sometido a sus dos hermanos; **f)** Que esposaron a **PA1** porque lo confundieron con él; **g)** Que abofetearon a **T1** y a su padre porque le preguntaron a los Policías Ministeriales el motivo de esos actos violentos, propinándoles golpes en el rostro con la palma de la manos; **h)** Que únicamente detuvieron a **A2** a quien trasladaron a la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Champotón; **i)** Que iba únicamente con un short azul, sin camisa y descalzo e iba en la parte de atrás de la camioneta de color gris; **j)** Que en la entrada de su casa habían dos camionetas de doble cabina (una gris y la otra negra); **k)** Que en todo el trayecto de la localidad de Miguel Colorado a la agencia Ministerial de esa Comuna lo iban agrediendo en la cabeza (sin especificar la dinámica); **l)** Que al entrar a esa oficina un Policía Ministerial lo empujó cayendo sentado porque lo tenía esposado, lo acostaron al piso, le tiraron agua en la boca y en la nariz, lo abofetearon y agredieron en las costillas así como en abdomen (sin especificar la dinámica) mientras le preguntaban dónde tenía una motocicleta y animales que había robado, pero él no sabía de qué le estaban hablando; **m)** Que 40 minutos después lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en dónde lo pasaron con el médico y le tomaron fotografías con un papel en la mano; **n)** Que transcurridos 30 minutos lo llevaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén; **o)** Que no le informaron el motivo de su detención ni mostraron orden para ingresar a su casa y sólo sabe que lo acusan de abigeato.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado tanto por **Q1 y A1**, el día 08 de enero de la presente anualidad.

2.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que consta la ampliación de la inconformidad de **Q1**.

3.- Fe de actuación del 21 de enero del actual, en la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde se procedió a recepcionar de manera espontánea el dicho de **A2**.

4.- Fe de actuación del 21 de febrero de 2014, en donde se asentó que personal de este Organismo se apersonó de manera espontánea al poblado de Miguel Colorado del Municipio de Champotón en donde se recepcionó el testimonio de **T1** y la ampliación de la inconformidad de **A1**.

5.- Fe de actuación del 24 de ese mismo mes y año, en la cual consta que un Visitador Adjunto efectuó la inspección ocular del lugar de los hechos.

6.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 537/2014, de fecha 11 de abril del actual, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno; ajuntando los similares 072/PMI/2014 suscritos por el C. Filemón Caballero Ramírez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora; PGJ/DPM/9287/2013 y PGJ/DPM/9289/2013 relativos a la puesta a disposición de **A2** ante la Autoridad Jurisdiccional suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

7.- Valoración médica de entrada y salida efectuado a **A2**, el 26 de noviembre del año próximo pasado, por el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Certificado médico, efectuado a **A2** con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por el galeno adscrito a ese Reclusorio, de fecha de 26 de noviembre de 2013.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **25 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas**, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron al Municipio de Champotón, Campeche, para dar cumplimiento a dos órdenes de aprehensión emitidas en contra de **A1**, por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante los oficios 377/12-2013/3PI y 4638/12-2013/3PI, dentro de los expedientes 401/12-2013/0294 y 401/12-2013/00878 (relativos al delito de abigeato), siendo privado de su libertad **A1** para ser puesto a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fue objeto **A2** por parte de los elementos de la Policía Ministeriales, destacamentados en el Municipio de Champotón, Campeche, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, aceptó expresamente: **1)** Que con el oficio PGJ/DPM/6275/2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, fue enviada al destacamento de Champotón la orden de aprehensión que existía en contra de **A2** librada por el Juez Tercero del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, mediante similar 377/12-2013/3PI, del día 18 de noviembre de ese año, por el delito de abigeato denunciado por una fémina relativo al expediente 401/12-2013/0294; **2)** Que también fue recepcionado el oficio PGJ/DPM/3556/2014, del 21 de mayo del 2013, donde enviaron otro mandamiento judicial librado por esa Autoridad Jurisdiccional, a través del similar 4638/12-2013/3PI, del 17 de mayo del año que antecede, por el delito de abigeato, denunciado por una persona del sexo masculino en la causa penal 401/12-2013/00878, mismos que fueron asignados al **C. Filemón Caballero Ramírez**, Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora cuando se hizo cargo del destacamento de Xbacab, Champotón, aclarando que actualmente el antes citado está destacamentado en ese Municipio, por lo que el día 25 de

noviembre de 2013, se encontraba ahí asignado y el elemento que estaba a su cargo era el ciudadano **Benjamín Reyes García**; **3)** Que el día señalado por la quejosa se realizaron unas diligencias en el Ejido Miguel Colorado, con el objeto de cumplir las dos órdenes de aprehensión antes señaladas; **4)** Que se cumplieron con esos mandamientos judiciales en la vía pública en contra de **A2**, sin afectar a más personas, en sus domicilios, papeles, posesiones y propiedades; **5)** Que en ningún momento el C. Filemón Caballero Ramírez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora y los elementos a su cargo (sin especificar) se introdujeron a domicilios; **6)** Que después de la detención de **A2** se le trasladó hasta la ciudad de San Francisco de Campeche, para ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional.

Al efectuar un análisis jurídico de las pruebas obtenidas tenemos que la autoridad señalada como responsable, justifica la detención de **A2**, en virtud de existir al respecto dos órdenes de aprehensión emitida el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado mediante los oficios 377/12-2013/3PI y 4638/12-2013/3PI, dentro de los expedientes 401/12-2013/0294 y 401/12-2013/00878 (relativos al delito de abigeato), por lo que el presunto agraviado finalmente fue puesto a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional, lo que nos permite determinar que los elementos de la Policía Ministerial actuaron conforme al artículo **16 de la Constitución Federal**, en lo que refiere que *nadie puede ser molestado en su persona **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Así como, en apego al numeral **72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que en su parte medular establece que *los servidores públicos de esa dependencia **se abstendrán de efectuar detenciones** de persona alguna **sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.***

Por lo que al concatenar el dicho de las partes, los ordenamientos jurídicos antes citados como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los **agentes aprehensores** al privar de la libertad a **A2** existiendo las órdenes

de aprehensión emitidas por la Autoridad Jurisdiccional **no** incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

No obstante, de las inconformidades externadas por la quejosa tenemos la relativa a la introducción de los elementos de la Policía Ministerial a su domicilio con la finalidad de detener a su hijo **A2**.

Al respecto, **A1** y **A2** externaron que dichos agentes se introdujeron a su predio en donde procedieron a privar de su libertad a este último; la autoridad señalada como responsable informó que la privación de la libertad de **A2** se efectuó en la vía pública, sin especificar ubicación exacta ni la hora, para ser puesto a disposición de la Autoridad Jurisdiccional.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Miguel Colorado del Municipio de Champotón, en donde espontáneamente se recibió el testimonio de **T1** y la ampliación de declaración de **A1**; cabe señalar que en cuanto a vecinos del lugar no se obtuvo declaración alguna en virtud de que no hubieron testigos que presenciaran los hechos.

T1 externó: **a)** Que el **25 de noviembre de 2013, alrededor de las 23:00 horas**, se encontraba en el interior de su domicilio descansando cuando escuchó un fuerte golpe y cuando se levantó de su hamaca observó que iban ingresando alrededor de 10 personas vestidas de uniforme negro con el rostro cubierto con pasamontañas, quienes sin mostrar algún documento ni identificarse como servidores públicos preguntaron por **A2**; **b)** Que uno de esos sujetos tiró al suelo a **PA1** mientras él fue llevado hacia la división de madera del lado derecho, le preguntaban su nombre pero como no les respondió lo hincaron; **c)** Que en ningún momento lo golpearon, ni observó que lo hicieran con **A2, PA1** y **A1**; **d)** Que vio tres camionetas, dos de color negro y una gris, siendo en una de las primeras en donde se llevaron detenido a **A2**.

Por su parte **A1**, amplió en la misma diligencia su declaración reiterando el ingreso del referido personal policíaco a su vivienda.

Por lo anterior, podemos concluir, que no obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó el ingreso al domicilio de **A2**, tenemos que si bien **T1** también es familiar de la parte quejosa quien vive en la misma casa y por ende igualmente funge como presunto agraviado, su aludida versión fue recabada por esta Comisión de manera oficiosa y sorpresiva lo que le imprime alto grado de certidumbre a su argumento, el cual al concatenarlo con las manifestaciones de **Q1**, **A1** y **A2**, advertimos que cada uno revelan perspectivas diferentes, pero no sólo refieren la intromisión de los policías a su aposento, sino que entre ellos mismos se validan como testigos presenciales al referir sus correspondientes circunstancias de ubicación, tiempo y modo, siendo que en conjunto sus dichos relucen un narrativa histórica acorde, coherente y coincidente, lo que objetivamente nos permite, partiendo de un análisis lógico-deductivo, probar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron a dicho inmueble, mismo que está destinado a casa habitación, tal como nuestro personal dio fe, por lo que los agentes aprehensores al ingresar a buscar a **A2** no contando con una orden judicial para introducirse a la casa, vulneraron el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice *“...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”* (Sic), máxime que dicha persona no se encontraba cometiendo ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007⁶.

⁶ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.** Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado - como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez

Transgrediendo de igual forma los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2. y 11.3. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente; 72 fracción I de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los **Q1, A1 y A2**, así como de **T1** (quien es hijo de **Q1** y cohabita con los antes citados en la vivienda donde acontecieron los hechos), por parte de los **CC. Filemón Caballero Ramírez (Segundo Comandante) y Benjamín Reyes García (Agente de la Policía Ministerial) ambos del destacamento de Champotón.**

Seguidamente, nos referiremos a la inconformidad de **Q1, A1 y A2** en el sentido que los agentes aprehensores al ingresar a su vivienda rompieron la puerta de madera desprendiéndola de la pared; al respecto, en su versión oficial la autoridad negó los hechos aseverando que la detención de **A2** se efectuó en la vía pública, sin embargo, no existe hasta el momento algún otro elemento probatorio que material y tangiblemente nos permita acreditar el descontento de los inconformes, salvo la intromisión policíaca que para este caso funge sólo como indicio; lo anterior, no impide que ante probables hechos delictivos la parte quejosa haga valer sus derechos ante el Representante Social, por lo que se concluye que contamos con pruebas suficientes ni se desprende la circunstancia de que alguna otra persona además de los afectados, haya observado el estado físico anterior de dicho bien, por lo que este Organismo considera que **no** se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de **los agentes de la Policía Ministerial.**

Abordaremos ahora la inconformidad de **A2** de que durante su traslado de la localidad de Miguel Colorado a la agencia ministerial del Municipio de Champotón, la autoridad señalada como responsable lo agredió en la cabeza (sin especificar la dinámica) y al estar en esa oficina fue empujado cayendo sentado, siendo acostado al piso en donde le tiraron agua en la boca como en la nariz, le propinaron bofetadas, agrediéndolo también en las costillas y abdomen (sin señalar la forma) mientras le preguntaban dónde tenía una motocicleta y los animales que se había robado; al respecto **Q1** externó que al inconforme lo tomaron de los brazos y le dieron de bofetadas, por su parte, **T1** señaló que él no fue agredido ni observó que agredieran a **A2**, y dentro de la certificación médica que se le llevó a cabo en la Representación Social, se asentó *eritema circular por compresión en ambas muñecas*, y en la efectuada con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, arrojó *excoriación en cara lateral del tercio externo de la muñeca derecha e hiperemia lineal a nivel de región lumbar derecha*, no correspondiendo las alteraciones físicas registradas con la dinámica de producción señalada por el inconforme.

En lo relativo a que **A1** (padre del detenido **A2**), narró haber sido botado de la hamaca siendo apuntado con un arma, señalando **Q1** que al antes mencionado además le dieron bofetadas y lo patearon en diversas partes del cuerpo, **T1** especificó no haber observado que agredieran a su referido familiar (también su progenitor), por lo que tomando en consideración lo antes expuesto y al no existir certificaciones médicas relativas, no contamos con probanzas suficientes que corroboren el referido dicho de **A1**.

Permitiéndonos concluir lo anterior que **A1** y **A2** **no** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, por parte de los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora del destacamento de Champotón**.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

A2 expuso haber sido privado de su libertad aproximadamente a las **23:00 horas, del día 25 de noviembre de la anualidad pasada**; por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, se limitó a informar que el día de los acontecimientos se procedió a la detención a **A2** en el Ejido de Miguel Colorado, Champotón, Campeche, para ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional.

Al respecto, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con los siguientes elementos probatorios:

1) Certificado médico de entrada y salida, efectuado a **A2**, a las **03:30 horas, del día 26 de noviembre del año que antecede**, por el galeno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Representación Social de esta Ciudad Capital.

2) Oficios PGJ/DPM/9287/2013 y PGJ/DPM/9289/2013, de fechas 26 de noviembre de 2013, suscritos por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, dirigidos a la Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los cuales consta que a las **09:23 horas de ese día, A2** fue puesto a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional por el delito de abigeato, relativos a los expedientes 0401/12-2013/00294 y 0401/12-2013/00878, respectivamente.

Con las probanzas antes expuestas, podemos determinar que **A2** fue puesto a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, **a las 09:23 horas, del 26 de noviembre de 2013**, después de que fue privado de su libertad por los agentes aprehensores alrededor de las **23:00 horas del 25 de ese mismo mes y año**, como quedó establecido con el dicho de los inconformes ya que la autoridad señalada como responsable no informó circunstancias de tiempo y lugar, solo se concreto a decir que fue en vía pública, sin dejar de tomar en consideración que fue traslado del lugar de los acontecimientos a esta ciudad capital, para ello partimos de que la Policía Ministerial reconoce haberlo detenido en Miguel Colorado, Champotón, debemos entonces considerar que de esa localidad a la ciudad de Campeche existen aproximadamente 118 kilómetros, que acorde al sistema web google earth se recorre en coche en un tiempo de **1 hora 49 minutos**, por lo que restando el referido tiempo de traslado, advertimos que los elementos policíacos, después de

dar cumplimientos a los mandamientos judiciales en contra de **A2**, **cuatro horas** después de su detención, le fue efectuado su certificación médica a las **03:30 horas**, del **26 de noviembre de 2013**, presentando en primer término al **detenido ante el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén**, a las **04:10 horas de esa fecha y después ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, a las **09:23 horas de ese mismo día**, siendo ilegalmente retenido **A2** por los agentes aprehensores aproximadamente **08 horas con 12 minutos**, cuando debieron ponerlo inmediatamente a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional, descontando el tiempo de traslado.

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniéndose de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes aprehensores en el presente caso, no cumplieron con lo estipulado en el artículo 16 de Ley Fundamental, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado y del numeral 38 fracción VII inciso c) del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establecen la obligación de la Policía Ministerial de poner **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas⁷.

De igual manera, dentro del expediente número **Q-258/2010-VR** iniciado a instancia de un ciudadano, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y

⁷ **DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA.** La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpaado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del Juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. Tesis III.2º.P.J/9, Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo 2000, p. 822.

Tránsito Municipal, este Organismo emitió una práctica administrativa por hechos similares a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le solicitó se establezcan los mecanismos necesarios, a fin de que los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial encargados de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y el Ministerio Público, cuando tengan a su disposición a personas detenidas en flagrancia o con motivo de una orden de aprehensión o reaprehensión, los presenten sin demora alguna a la Autoridad Jurisdiccional que corresponda, siendo el caso que se emitió un acuerdo general **016/A.G./2011** que al respecto establece que al momento de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales con motivo de una orden de aprehensión, presenten a las personas relacionadas **sin demora** alguna a la Autoridad Jurisdiccional.

No obstante lo anterior en el expediente **QR-138/2012**, se emitió una recomendación a esa Representación Social, en lo concerniente a estos mismos hechos, por lo que es de precisarse que dicha autoridad no ha emprendido acciones al respecto.

Que existen evidencias suficientes para acreditar responsabilidad institucional a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de **A2**.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no ser así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1**, **A1**, **A2** y **T1** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos** y **Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los **CC. Filemón Caballero Ramírez (Segundo Comandante)** y **Benjamín Reyes García (Agente de la Policía Ministerial)** ambos del destacamento de Champotón.

Que existen elementos probatorios para acreditar que **A2** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Que **no** se acredita que **A2** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial.

Que **no** existen pruebas suficientes para concluir que **A1** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consiste en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Champotón.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 28 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio, así como de **A1** y **A2** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución, cumpliendo así con el Acuerdo General número **007/A.G./2010**.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial en especial a los **CC. Edward Donaciano Dzul Cruz (Director de la Policía Ministerial), Filemón Caballero Ramírez (Segundo Comandante) y Benjamín Reyes García (Agente de la Policía Ministerial)**, sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las

contempladas en la Ley y Reglamento de esa Representación Social, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial en especial a los involucrados en los presentes hechos, para que den cumplimiento al Acuerdo General Interno de esa Procuraduría **016/A.G./2011**, de fecha 16 de agosto de 2011, para que en lo sucesivo cuando den cumplimiento a los mandamientos judiciales consistentes en orden de aprehensión o reaprehensión pongan a las personas relacionadas inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios como ocurrió en el presente caso, tomando en consideración que dentro de los expedientes **Q-258/2010-VR** y **QR-138/2012**, de fechas 02 de agosto de 2011 y 17 de diciembre de 2012, se han efectuado observaciones al respecto.

CUARTA: Se establezcan los mecanismos idóneos con las autoridades correspondientes para que las personas que son detenidas por una orden de aprehensión o reaprehensión sean puestas inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, debiéndose implementar un protocolo para el debido tratamiento de las personas privadas de su libertad por el cumplimiento de una mandato judicial y su puesta a disposición ante esa autoridad.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya**

aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutives y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*